

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **19:00 HORAS DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/44/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

**SEGUNDO.** Al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados por los actores se declara **INFUNDADO** el escrito de queja.

**NOTIFIQUESE** a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, debido a que ha sido omisa en señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; por oficio a la Comisión Estatal Organizadora en Tlaxcala, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/44/2018**

**ACTOR: PETRA ATONAL TECUAPACHO Y OTROS.**

**DENUNCIADOS JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ,  
VÍCTOR FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ Y FELIPE FLORES  
PÉREZ.**

**ACTO RECLAMADO: “LA PARTICIPACIÓN EN UN EVENTO  
PROSELITISTA A FAVOR DE JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN  
MARTÍNEZ POR PARTE DE LOS C. VÍCTOR FERNÁNDEZ  
ORDOÑEZ Y FELIPE FLORES PÉREZ, QUIENES SON  
FUNCIONARIOS REMUNERADOS DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN TLAXCALA”.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a doce de diciembre dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/44/2018**, promovido por Petra Atonal Tecuapacho, Roberta Atonal Tecuapacho, Florencia Amada Hernández Méndez, Sergio Cortes Flores y María Magdalena Pérez Alcocer, a fin de denunciar *“la participación en un evento proselitista a favor de José Gilberto Temoltzin Martínez por parte de los C. Víctor Fernández Ordoñez y Felipe Flores Pérez, quienes son funcionarios remunerados del Partido Acción Nacional en Tlaxcala”*. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El 19 de octubre de 2018 fue aprobada la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala<sup>1</sup>
2. El actor manifiesta que el 15 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, aprobó y publicó en los estrados físicos y electrónicos del referido Comité Estatal<sup>3</sup>, el dictamen mediante el cual la “CEO Tlaxcala”, declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por el militante José Gilberto Temoltzin Martínez, para contender como candidatos a la Presidencia e integrantes del “CDE Tlaxcala” para el periodo 2018 - 2021”.
3. Que “La convocatoria” establece que en su artículo 11, inciso d) y 19, numeral 5. que las campañas electorales para dicha contienda iniciaron el 16 de noviembre del presente año.
4. El actor manifiesta que el 18 de noviembre de 2018, se llevó a cabo un evento proselitista a favor del candidato José Gilberto Temoltzin Martínez, en el cual permitió la participación de los C. Víctor Fernández Ordoñez y Felipe Flores Pérez,

---

<sup>1</sup> En adelante “La convocatoria”

<sup>2</sup> En adelante “CEO Tlaxcala”

<sup>3</sup> En adelante “CDE Tlaxcala”



quienes son funcionarios remunerados del Partido Acción Nacional en el “CDE Tlaxcala”.

**5.** Inconforme con lo anterior, el 30 de noviembre de dos mil dieciocho, los actores presentaron medio impugnativo ante la “CEO Tlaxcala” en el cual solicitan la cancelación de la candidatura del C. José Gilberto Temoltzin Martínez, así como la imposición de una sanción a los C. Víctor Fernández Ordoñez y Felipe Flores Pérez derivado de su supuesta indebida participación en el referido evento.

**6.** El 05 de diciembre de dos mil dieciocho, la “CEO Tlaxcala” remitió a través de oficio identificado con la clave 10/TLX/CEO/12/2018, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> el medio impugnativo antes referido, mismo que fue recibido en dichas oficinas el 10 de diciembre siguiente.

**7.** El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/44/2018**, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1,

---

<sup>4</sup> En adelante “Comisión de Justicia”



inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito Recurso de Queja presentado **Petra Atonal Tecuapacho y otros**, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/44/2018**, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Del escrito de incidente, se advierte que los actores se quejan de “*la participación en un evento proselitista a favor de José Gilberto Temoltzin Martínez, por parte de los C. Víctor Fernández Ordoñez y Felipe Flores Pérez, quienes son funcionarios remunerados del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.*”



**2. Denunciados.** José Gilberto Temoltzin Martínez, Víctor Fernández Ordóñez, y Felipe Flores Pérez.

**3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto y personas denunciadas; se mencionan los hechos en que se basa la queja, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el escrito dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, esto derivado del hecho de que los militantes de Acción Nacional tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria.



**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado cuando lo que se reclame sean actos en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**QUINTO. Estudio de fondo.** La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar en primer término si se logra acreditar la existencia de un evento proselitista a favor del candidato José Gilberto Temoltzin Martínez, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas y denunciadas por los actores.

El artículo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

**Artículo 111.** La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

Ahora bien, los actores aportan en el cuerpo de su escrito dos impresiones fotográficas, con las cuales pretenden acreditar diversas violaciones a la convocatoria y las normas reglamentarias, se trae a la vista la primera impresión:





Con la anterior imagen los actores pretender acreditar lo siguiente:

La presente imagen corresponde a la evento proselitista que tubo verificativo el pasado 18 de noviembre del presente año en el domicilio ubicado cito en Calle Molinatla No. 12, de la Colonia San Esteban Tizatlán, municipio de Tlaxcala, ciudad de Tlaxcala, y que corresponde al domicilio de la Senadora de la Republica Minerva Hernández Ramos, mismo que comenzó a las 10 horas con 25 minutos, y concluyó a las 11 horas con 24 minutos.

En dicha imagen se aprecia a siete personas del sexo masculino y cinco personas del sexo femenino, visualizando en primera posición del lado derecho sentado en la mesa con cubremantel color azul y mantel blanco, a una persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años, tez morena clara, cabello negro, con barba, bigote, anteojos oscuros, vistiendo camisa color blanco con chaleco color negro descripción que corresponde a Candidato a la Presidencia del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, José Gilberto Temolín Martínez...

(...)

En la presente imagen misma que fue tomada a los **nueve segundos** de la video grabación que se ofrece como prueba se aprecia la presencia del **C. Felipe Flores Pérez**, Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Tlaxcala, quien se encuentra presente en el presidium ubicado en el cuarto lugar de derecha a izquierda, persona del sexo masculino de aproximadamente 55 años, de tez morena, cabello negro, quien viste con camisa blanca, cabe hacer mención quien que en la video grabación que se anexa como prueba, en dicha rueda de prensa el candidato José Gilberto Temoltzin Martínez, hace alusión al **C. Felipe Flores Pérez** de manera personal por su nombre al minuto 2:00.

(...)

Con la presente imagen se acredita de manera fehaciente la violación flagrante al numeral 22 de la convocatoria para la elección del Presidente, Secretaria General y Siete Integrantes del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y al artículo 59 de Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acciona Nacional, toda vez que de manera indebida y violentando dichos preceptos el **C. Felipe Flores Pérez**, acudió a un evento proselitista de un candidato a ocupar la presidencia del CDE, en el presente caso del Candidato **José Gilberto Temoltzin Martínez**, así mismo, dicho candidato violenta de manera flagrante lo estipulado por la fracción primera del artículo 26 de la Convocatoria de mérito toda vez que dicho precepto impone la obligación de que los candidatos deben cumplir con los estatutos, reglamentos, convocatoria, manuales, lineamientos y demás acuerdos que dicte la CEO, y con la presentación que hace de manera directa y de viva voz del **C. Felipe Flores Pérez**, transgrede de manera grave dicho artículo, lo que sin duda trae como consecuencia la perdida de equidad en el proceso electoral intento que se desarrolla.



A continuación, se trae a la vista la segunda impresión fotográfica:



Con la anterior imagen los actores pretender acreditar lo siguiente:

La presente imagen corresponde a la evento proselitista que tubo verificativo el pasado 18 de noviembre del presente año en el domicilio ubicado cito en Calle Molinatlá No. 12, de la Colonia San Esteban Tizatlán, municipio de Tlaxcala, ciudad de Tlaxcala, y que corresponde al domicilio de la Senadora de la República Minerva Hernández Ramos, mismo que comenzó a las 10 horas con 25 minutos, y concluyo a las 11 horas con 24 minutos

En dicha imagen se aprecia a once personas del sexo masculino y tres personas del sexo femenino, sentadas en sillas color negro que se encuentran arriba de un templete, en el fondo se observa una lona con fondo color azul con tres franjas color naranja y letras blancas con la leyenda "Pepe y", en el centro del templete se observa de pie a una persona del sexo masculino e aproximadamente 60 años de edad, tez morena clara, cabello negro, con barba, bigote, anteojos oscuros, vistiendo camisa color blanco, chaleco, zapatos y pantalón color negro, descripción que corresponde a Candidato a la Presidencia del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, **José Gilberto Temolín Martínez**.

(...)



En la presente imagen misma que fue tomada a los 28 minutos con 33 segundos de la video grabación que se ofrece como prueba se aprecia la presencia una persona del sexo masculino mismo que se observa se encuentra frente a la lona color azul con la leyenda "PEPE y ", sujeto de tez blanca, pelo cano, con camisa blanca, saco color azul oscuro, levantando la mano en señal de saludo características que corresponden al **C. Víctor Fernández Ordoñez**, quien es el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, cabe hacer mención quien que en la video grabación que se anexa como prueba, en dicho evento proselitista a favor del candidato José Gilberto Temoltzin Martínez, la maestro de ceremonias hace alusión de manera personal por su nombre al minuto 28 con 28 segundos.

Con la presente imagen se acredita de manera fehaciente la violación flagrante al numeral 22 de la convocatoria para la elección del Presidente, Secretaria General y Siete Integrantes del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y al artículo 59 de Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acciona Nacional, toda vez que de manera indebida y violentando dichos preceptos el **C. Víctor Fernández Ordoñez**, acudió a un evento proselitista de un candidato a ocupar la presidencia del CDE, en el presente caso del Candidato José Gilberto Temoltzin Martínez, así mismo, dicho candidato violenta de manera flagrante lo estipulado por la fracción primera del artículo 26 de la Convocatoria de mérito toda vez que dicho precepto impone la obligación de que los candidatos deben cumplir con los estatutos, reglamentos, convocatoria, manuales, lineamientos y demás acuerdos que dicte la CEO, y con la presentación que hace del **C. Víctor Fernández Ordoñez**, transgrede de manera grave dicho artículo, lo que sin duda trae como consecuencia la perdida de equidad en el proceso electoral intento que se desarrolla.

Los medios de prueba que obran en el expediente de este procedimiento no poseen valor de convicción ni eficacia jurídica, esto por no poderse apreciar las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, pues de su enlace lógico, natural y concatenamiento legal no se genera la certeza de la fecha de celebración del evento, el lugar en donde fue llevado el mismo ni la forma en que se desarrolló, motivo por el cual se afirma que no se puede tener por acreditado el evento de proselitismo electoral ni las supuestas circunstancias a las que hacen referencia los actores, puesto que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto



de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Las impresiones fotográficas aportadas por el actor, al tratarse de pruebas técnicas, **SE CONSIDERAN INSUFICIENTES** por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos descritos y denunciados por los actores.

Bajo ese tenor, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales, emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo los números 45/2002<sup>6</sup> y 4/2014<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Jurisprudencia 45/2002**

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**– Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

#### **Jurisprudencia 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**– De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa

<sup>6</sup>Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

<sup>7</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Los actores señalan además en su escrito en el apartado de pruebas que aportan un dispositivo USB, que a decir de los actores contiene una video grabación cuya duración es de 59 minutos, 57 segundos, en el cual podría apreciar las personas, lugar en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Este órgano jurisdiccional al revisar los elementos aportados por los actores constata que efectivamente venía adjunto un dispositivo USB de color negro, el cual al ser revisado su contenido en una computadora se puede encontrar un archivo titulado “VIDEP PEPE TEMOLTZIN” (SIC), en formato digital Video MP4, sin embargo, al reproducir dicho archivo únicamente se logra apreciar una pantalla negra con una duración de 8 minutos con 44 segundos, durante la cual sólo se escucha estática en la totalidad del contenido. Siendo esto así, resulta materialmente imposible constatar de manera alguna la existencia de los hechos denunciados por el actor y mucho menos sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual se considera la prueba insuficiente.

Al no poderse constatar a través del contenido de la USB anteriormente citada los hechos descritos y denunciados por los actores, tampoco se puede tomar por válida la supuesta versión estenográfica del video al que hacen mención, esto porque la transcripción descrita por ellos se deriva supuestamente del video aportado, por lo tanto, al no tener valor probatorio alguno el video, todo lo que se derive de este correrá con el mismo destino. Lo anterior de conformidad con el principio jurídico



del derecho que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Siendo en el caso concreto el video, lo principal y la versión estenográfica de este, lo accesorio.

Al no haberse acreditado la existencia de los hechos descritos y denunciados por los actores lo procedente será declarar **INFUNDADA** el recurso de queja.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 88; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

**SEGUNDO.** Al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados por los actores se declara **INFUNDADO** el escrito de queja.

**NOTIFIQUESE** a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, debido a que ha sido omisa en señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; por oficio a la Comisión Estatal Organizadora en Tlaxcala, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en



los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO